



<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2023-00198-00
<b>PROCESO</b>	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	JUDTH ESTHER GONZÁLES GARIZÁBALO C.C. 1.083.459.680
<b>DEMANDADO</b>	DAIR ENRIQUE MONSALVO BRAVO C.C. 85.372.355

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

Soledad, abril 17 de 2023

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se advierte que la presente demanda de fijación de cuota alimentaria de menor de edad promovida por la señora Judith Esther González Garizábalo, en representación de sus menores hijos V.S.M.G. y D.A.M.G. contra el señor Dair Enrique Monsalvo Bravo adolece de un defecto que deberá ser subsanado para que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el que el poder otorgado por la demandante, no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”*, razón por la que se hace imperioso que la actora aporte el poder conforme a ley.

Finalmente, advierte esta Agencia Judicial, que, la parte actora no manifiesta como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con la ley 2213 de junio de 2022 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 *“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*



*suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...). Subrayado nuestro.*

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**Primero: Inadmitir** la demanda de fijación de cuota alimentaria de menor de edad promovida por la señora Judith Esther Gonzáles Garizábalo, en representación de sus menores hijos V.S.M.G. y D.A.M.G. contra el señor Dair Enrique Monsalvo Bravo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: Conceder** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane las falencias advertidas so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Soledad, 25 de ABRIL 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 063 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial      Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Consejo Superior de la Judicatura      Edificio Palacio de Justicia  
República de Colombia      Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico

[j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SICGMA**